

Tipo de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD: 2021-00021-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA VEGA JIMENEZ.
DEMANDADO: DAVID MARIN CARDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



**CIRCUITO JUDICIAL DE CHARALÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Coromoro Santander, Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Pasa a proveerse sobre la demanda ejecutiva de la referencia, junto con escrito de medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP establece lo siguiente:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo

Por otro lado, el art. 430 ibídem establece:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Finalmente, el art. 621 del Código de Comercio establece lo siguiente:

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) **La firma de quién lo crea.** (Resaltado y negrilla fuera del texto).

Se advierte al rompe, que la letra de cambio objeto de cobro compulsivo, adolece de firma en la parte correspondiente al girador, lo cual no sería óbice para librar mandamiento ejecutivo, sino fuera porque, también, en la parte de atrás del título, en el acápite del endoso, entre el nombre de la endosataria por valor recibido, y sus apellidos, aparece el nombre, cédula y huella de una tal NELLY SMITH CRUZ MARIN, de quien se desconoce si es avalista, giradora, aceptante de la letra, o cualquier otra condición.

Por tal motivo, se denegará el mandamiento ejecutivo de pago, y de contera, la solicitud de medidas cautelares incoada, por lo anteriormente reseñado.

Tipo de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD: 2021-00021-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA VEGA JIMENEZ.
DEMANDADO: DAVID MARIN CARDENAS

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro (S.S.)

3. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DENEGAR el decreto de medidas cautelares, de conformidad con lo señalado anteriormente.

TERCERO. Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVENSE** las diligencias dejando constancia en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se publica en estado 12 del 21 de abril de 2022.

Firmado Por:

Elkin Horacio Gereda Antolínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coromoro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffed36115b952d2b2e2aec4bdd40d30b8ed981e238e09d2797d79905077b72d1**

Documento generado en 20/04/2022 04:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>